

\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

EXP. 505/2020

ESPECIAL HIPOTECARIO

Xochitepec, Morelos, a veinte días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN de INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a través de su apoderada, contra \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, identificado bajo el número de expediente 505/2020, y:

#### RESULTANDOS:

- 1.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL. Por escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, \*\*\*\*\*\*\*\*\* a través de su apoderada, promovió en la vía incidental la liquidación de la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa. Manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición.
- 2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE. Por auto de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente formulado y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA INCIDENTAL.- El seis de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la parte demandada incidental, de la liquidación de la sentencia definitiva emitida en juicio.
- **4. PRECLUSIÓN y TURNO PARA RESOLVER.** En auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada, para manifestarse en relación al incidente que nos ocupa, por lo que, se ordenó turnar los autos para resolver lo corresponde, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y:

## CONSIDERANDOS:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

"Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.-El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...".

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primer instancia el Órgano Jurisdiccional que haya conocido del negocio en primera instancia.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el doce de noviembre de dos mil veinte, misma

que fue modificada por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el uno de junio de dos mil veintiuno, en la toca civil 615/2020-8, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos del numeral 552 del Código Procesal Civil, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Se procede al análisis de la vía en el cual la accionante intenta la acción ejercitada, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

# PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se



\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

EXP. 505/2020

ESPECIAL HIPOTECARIO

vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **692 fracción l y 697 fracción l** del Código Procesal Civil del Estado.

III.- PERSONALIDAD y LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, disertación que se encuentra contemplada en el artículo 191 del Código Procesal Civil del Estado, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/206 Página: 2308

#### LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Determinación a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita la legitimación activa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a través de su apoderada y la pasiva de la parte demandada incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, ya que la misma fue analizada en la sentencia definitiva, por tanto, la parte actora en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimado para solicitar su ejecución.

De igual forma, se tiene por acreditada la personalidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como apoderada de \*\*\*\*\*\*\*\*\* mediante la escritura pública 124,724, del Protocolo del Notario Público número 137 de la Ciudad de México, pasada ante la Fe Pública del Notario número 19 del Estado de Puebla.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita el poder otorgado por \*\*\*\*\*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

IV.- ESTUDIO DE LA LIQUIDACIÓN.- Se procede al análisis del incidente planteado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a través de su apoderada, quien solicitó la liquidación de la sentencia definitiva pronunciada en el asunto que nos ocupa, en relación a la liquidación de los intereses ordinarios y moratorios.

Ahora bien, en el presente juicio se emitió sentencia definitiva el doce de noviembre de dos mil veinte, misma que fue modificada por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el uno de junio de dos mil veintiuno, en la toca civil 615/2020-8, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos del numeral 552 del Código Procesal Civil, donde se condenó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de la suerte principal, los intereses moratorios y ordinarios.

Así desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva no consta en el expediente que la parte demandada haya hecho pago de la cantidad que fue condenada por concepto de suerte principal, así como tampoco de los intereses moratorios y ordinarios, por lo que consecuentemente, subsiste el adeudo a cargo de la misma.

Por lo tanto, la parte actora incidental, presentó la planilla de liquidación correspondiente, en los siguientes términos:

| CONCEPTO             | MONTO RECLAMADO   |  |
|----------------------|---|--|
| INTERESES ORDINARIOS | \$506,137.52 (quinientos seis mil ciento treinta y siete pesos 52/100 m.n.), correspondientes al periodo transcurrido del primero de mayo de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno. |  |
| INTERESES MORATORIOS | \$402,844.13 (cuatrocientos dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 m.n.), correspondientes al periodo   |  |



\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

EXP. 505/2020

ESPECIAL HIPOTECARIO

transcurrido del **primero de junio** de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno.

En este orden, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia que se cita, aplicada por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 1013408 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 809 Página: 886

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo

primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva emitida en el presente asunto, la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 171449 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C. J/10 Página: 2381

## INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque



\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

EXP. 505/2020

ESPECIAL HIPOTECARIO

atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

Ahora bien, del contenido de la sentencia definitiva emitida en juicio, se desprende que por cuanto a la suerte principal e intereses, se determinó lo siguiente:

- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* fue condenada a pagar la cantidad equivalente a \$4'131,734.56 (CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.), por concepto de suerte principal.
- Se condenó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de intereses ordinarios no cubiertos, acorde a lo establecido en cláusula quinta del contrato base de la acción, más los que se sigan generando hasta lograr que se realice el pago total del adeudo, esto es, el 10.50% (diez punto cincuenta por ciento) anual.
- Se condenó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se sigan generando hasta lograr que se realice el pago total del adeudo, conforme al tipo legal, esto es, 9% (nueve por ciento anual).
- a) Intereses ordinarios.- En tales consideraciones, se procederá a la determinación de los intereses ordinarios.

Ahora bien, del contenido de la cláusula **quinta del contrato base de la acción**, se desprende que la tasa del interés ordinario seria calculada, de la siguiente forma:

... "QUINTA.-TASA DE INTERÉS ORDINARIO.- El acreditado se obliga a pagar a la acreditante, intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón de una tasa fija anual del 10.50% (diez punto cincuenta por ciento).

Las partes acuerdan que, para los subsistentes periodos de intereses ordinarios, estos se calcularan dividiendo la tasa anual de intereses ordinaria entre 360 (trecientos sesenta) y multiplicando el resultado obtenido por 30 (treinta)...."

En este orden, la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\* tiene una tasa de interés anualizada del 10.50% (diez punto cincuenta por ciento) anual, que dividida entre 360 (trecientos sesenta) arroja como resultado 0.0291 (cero punto cero doscientos noventa y uno), que multiplicado por 30 (treinta) corresponde la cantidad de 0.875 (cero punto ochocientos setenta y cinco), que multiplicado por el saldo capital de

\$4'131,734.56 (CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.), genera 3,615,267.74 (tres millones seiscientos quince mil doscientos sesenta y siete punto setenta y cuatro), que dividido entre 100 (cien), arroja la cantidad de \$36,152.67 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.), que corresponde al interés ordinario.

Ahora bien, el \*\*\*\*\*\*\*\* reclama por concepto de intereses ordinarios los generados del primero de mayo de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno, esto es 14 (catorce), mensualidades, por ende:

Por ende, el interés mensual de \$36,152.67 (TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 67/100 M.N.), multiplicado por los 14 (catorce) meses reclamados, arroja como cantidad: \$506,137.52 (quinientos seis mil ciento treinta y siete pesos 52/100 m.n.), que corresponde al interés de las 14 (catorce), mensualidades reclamadas.

En mérito de lo anterior, se condena a \* al pago de la cantidadde \$506,137.52 (quinientos seis mil ciento treinta y siete pesos 52/100 m.n.), por concepto de intereses ordinarios generados del primero de mayo de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno.

**b)** Intereses moratorios: En este orden, la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* tiene una tasa de interés moratorio del 9% (nueve por ciento anual).

Ahora bien, el \*\*\*\*\*\*\*\* reclama por concepto de intereses moratorios los generados del *primero de junio de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno*, esto es 13 (trece), mensualidades, por ende:

En este orden, el interés moratorio del 9% (nueve por ciento anual), debe ser dividido entre (12) doce, para determinar el interés mensual, que corresponde a 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento).

Por tanto, el interés moratorio mensual de 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) de la cantidad de \$4´131,734.56 (CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.), es: \$30,988.00 (treinta mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

Cantidad resultante de la siguiente operación aritmética: \$4'131,734.56 (CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.), multiplicados por el interés moratorio mensual del 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento), y su producto dividido entre 100% (cien por ciento), arroja la cuantía de: \$30,988.00 (treinta mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, el interés mensual de \$30,988.00 (treinta mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.), multiplicado por los 13 (trece) meses reclamados, arroja como cantidad: \$402,844.13 (cuatrocientos dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 13/100 m.n.).

Consecuentemente se condena a \*\*\*\*\*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$402,844.13 (cuatrocientos dos mil ochocientos cuarenta



\*\*\*\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*\*\*\*

EXP. 505/2020

ESPECIAL HIPOTECARIO

y cuatro pesos 13/100 m.n.), por concepto de intereses moratorios generados del primero de junio de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno.

Atento a lo anterior, se concede a la parte demandada incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el plazo de **CINCO DÍAS**, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

V.- NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL.- Por otra parte, atendiendo la certificación emitida el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta 7823, toda vez que de autos se desprende que \*\*\*\*\*\*\* hasta la fecha no ha dado cumplimiento al auto emitido el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual, se le requirió, a fin de que señalara domicilio dentro de ésta jurisdicción, para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en consecuencia, hágasele efectivo el apercibimiento decretado en el auto aludido, por lo que, con fundamento en el artículo 127 del Código Procesal Civil, se ordena realizar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*, las notificaciones pendientes y posteriores aún las de carácter personal, del presente incidente, por medio de **Boletín Judicial**, hasta en tanto, dicha persona designe domicilio procesal.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 105, 125, 126, 129 fracción IV, 692 fracción I y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la incidencia planteada, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

\$506,137.52 (quinientos seis mil ciento treinta y siete pesos 52/100 m.n.), por concepto de intereses ordinarios generados del primero de mayo de dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Se concede a la parte demandada incidental \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el plazo de **CINCO DÍAS**, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 127 del Código Procesal Civil, se ordena realizar a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, las notificaciones pendientes y posteriores aún las de carácter personal, del presente incidente, por medio de **Boletín Judicial**, hasta en tanto, dicha persona designe domicilio procesal.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASI, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS, con quien actúa y da fe.

| En el  | "BOLETÍN JUDICIAL"      | número               | correspondiente al día   |  |
|--|-------------------------|----------------------|--------------------------|--|
|  | de                      | de 2021, se hi       | zo la publicación de ley |  |
| de la resolución que antecede. <b>CONSTE</b> . |                         |                      |                          |  |
| EI   | de                      | de 2021, a           | las doce horas del día,  |  |
| surtió   | sus efectos la notifica | ición a que alude la | a razón anterior CONSTE  |  |